



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00136-00

Socorro, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda, ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **JORGE EDUARDO PORRAS GUTIERREZ**, en contra de:

- **FROILAN CALA ACEVEDO**

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resalta el juzgado).



“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos al demandado, por consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física, y acreditando al Juzgado dicha constancia.
- **MEDIDAS CAUTELARES:** Solicitó que se ordenara la Inscripción del **PROCESO VERBAL (ORDINARIO) LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**, contra el señor **FROILAN CALA ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7425316, en los correspondientes folios de las matrículas inmobiliarias Números: 321-13531, 321-13506; 321-12603; 321-43258 y 321-19513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, todas de propiedad del demandado.

El artículo 85 A del C.P.T. y S.S., señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Debe decir este despacho que la petición no es procedente si tenemos en cuenta que la misma no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros del artículo en cita.



En caso de que se subsane las irregularidades señaladas, el accionante deberá integrar la demandada en un solo escrito y esa misma deberá ser remitida al demandado en la dirección física.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por **JORGE EDUARDO PORRAS GUTIERREZ**, en contra de **FROILAN CALA ACEVEDO**, radicada al 2022-00136-00, Para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.

2º.- Reconocer personería al Dr. JOSE ALBINO RODRIGUEZ PARDO, abogado identificado con la C.C. No. 13.953.167 expedida en Vélez y T.P. No. 159.610 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante JORGE EDUARDO PORRAS GUTIERREZ, en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ